es el proveedor más importante de Ingresos, ya que genera el 70% de la Recaudación en el Estado, por lo que es necesario darle una atención especial a efecto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y eficientar la realización de las funciones administrativas.

Que dado el crecimiento de la zona jurisdiccional de la Agencia Fiscal Las Cruces, dependiente de la Administración Fiscal No. 1, es necesario desconcentrar sus funciones creando una nueva oficina fiscal para que dé una atención fluída, oportuna, ágil y eficaz a los contribuyentes, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

UNICO.- Se crea la Agencia Fiscal Estatal "El Treinta" con residencia en la población del mismo nombre, dependiente de la Administración Fiscal Estatal No. 1 de Acapulco, y cuya jurisdicción abarcará las poblaciones de: Paso Limonero; La Venta; Los Playones de San Isidro; Los Organos; J. R. Escudero; Km. 21; Km. 22; San Juan Viejo; Paso Texca; Texca; Lomas de San Juan; Km. 30; Ejido Nuevo; Sabanillas; Dos Arroyos; Km. 34; Km. 39; Km. 40; Km. 42; Piedra Imán; Campo Rojo; La Providencia; Km. 45; Km. 48; Xaltianguis; Pueblo Nuevo; El Salitre y Xolapa.

Chilpancingo, Gro., a 9 de octubre de 1987.

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.

El Secretario de Finanzas. Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD APICOLA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 74 FRACCION I Y IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Ganadería para el Estado de Guerrero número 82 publicada en el Periódico Oficial de 22 de mayo del año de 1956, quedan sujetas a las disposiciones de éstás, todas las personas físicas o morales que se dediquen a la cría y explotación de ganado bovino, equino híbrido, equino, ovino, caprino, porcino, aves de corral, conejos y abejas.

Que el Ejecutivo del Estado pendiente siempre de que nuestra Entidad cuente con la legislación, adecuada y actualizada que reglamente de manera sistematizada el crecimiento de la actividad agropecuaria de nuestro Estado.

Conciente con el programa de acción inmediata que tiende a incrementar la producción reforzando la dotación de insumos, infraestructura básica, seguros, créditos y asistencia técnica, para apoyar el establecimiento y la vigorización de organizaciones de productos agropecuarios, para elevar la producción y racionalizar la comercialización.

Que dentro de esas acciones debe contemplarse la actividad apícola que ha tomado mucho auge en nuestro Estado y por ser un factor importante dentro del sistema alimentario mexicano, se hace necesaria su reglamentación a fin de lograr mejores índices de productividad.

Por lo anteriormente expuesto y

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero

fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD APICOLA EN EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1o.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

APICULTURA.- La actividad que comprende la cría y explotación de las abejas y sus derivados, con el fín de su aprovechamiento.

APICULTOR.- Toda persona que se dedica a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas y sus derivados.

COLMENA.- Caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles donde fabrican sus panales y almacenan sus alimentos.

APIARIO.- Conjunto de colmenas modernas, técnicas, pobladas y en explotación, instaladas en un lugar determinado.

APIARIO FAMILIAR.- Más de 20 colmenas instaladas en terreno, predio, o parcela, etc., propios de la familia.

APIARIO COMERCIAL CHICO.- Hasta 39 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario.

APIARIO COMERCIAL GRANDE.- Hasta 60 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario.

CRIADEROS DE REINAS.- Conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reinas.

ENJAMBRE.- Conjunto de abejas, zánganos y reina (s) en proceso de vuelo o conglomerado pasando en tránsito sin ubicación, resguardo en alojamiento sin cubierta alguna y por lo mismo sin dueño específico.

ABEJA AFRICANA.- Es la abeja originaria del continente africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas.

ABEJA AFRICANIZADA.- Es el resultado de cruzamiento de abejas de origen europeo con las abejas africanas.

ARTICULO 2o.- Se declara de utilidad pública la organización, tecnificación, planificación, mejoramiento y el aprovechamiento de productos derivados apícolas mediante la industrialización.

ARTICULO 3o.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de este Reglamento:

a).- Todas las personas físicas o morales, que se dediquen directa o indirectamente, a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos derivados apícolas.

b).- Las regiones comprendidas como susceptibles para el desarrollo de la apicultura en el Estado de Guerrero.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION.

ARTICULO 4o.- En cada Municipio donde existan más de diez apicultores, podrán agruparse en una asociación apícola local; la que será miembro de la Unión Nacional de Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, y de la Unión Ganadera Regional que corresponda.

ARTICULO 5o.- En aquellos Municipios donde existan menos de diez apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola Local más cercana.

ARTICULO 6o.- Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, así como de los Estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

CAPITULO III

DE LOS APIARIOS.

ARTICULO 7o.- La instalación de apiarios deberán establecerse a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre apiario y apiario y 3 kilómetros entre apicultor y apicultor.

ARTICULO 8o.- Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito por tiempo definido, que podría ser renovable a su vencimiento. El mencionado contrato deberá registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones deberán tener.

ARTICULO 9o.- En la instalación de apiarios, se dará preferencia a los miembros de las asociaciones apícolas locales.

ARTICULO 10o.- El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar a la asociación apícola local a que corresponda.

ARTICULO 11o.- Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, serán resueltas en primera instancia por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Nacional de Apicultores y/o la Unión Ganadera Regional; en segunda la Secretaría de Desarrollo Rural, en última instancia por el Ejecutivo Local cuya decisión será inapelable.

En la observancia y aplicación de este artículo, será tomado en cuenta en el establecimiento de nuevos apiarios, que el primero en tiempo será primero en derecho.

ARTICULO 12o.- Los apicultores establecidos, deberán rendir informes sobre su producción, a la Secretaría de Desarrollo Rural por conducto de sus asociaciones.

ARTICULO 13o.- Son de interés para las asociaciones apícolas locales, y para la Secretaría de Desarrollo Rural los siguientes datos, que será obligatorio rendir el mes de enero de cada año.

a).- Número total de colmenas.
b).- Número de colmenas en producción.
c).- Número de apiarios.
d).- Localización a través de un plano o croquis.

ARTICULO 14o.- Las Asociaciones Apícolas Locales procurarán el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de lugares para establecer apiarios, y harán saber a los agricultores y campesinos de la región las ventajas para la siembra, como consecuencia de la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

ARTICULO 15o.- Los apicultores vecinos de ejidos y a los que se les solicite cooperación para obras ejidales, podrán entregarla si así lo consideran conveniente; pero en todo momento con intervención y a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CAPITULO IV

DE LA MOVILIZACION.

ARTICULO 16o.- La movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Guerrero, deberá prote-

gerse con guía sanitaria y de tránsito prevista por la Ley Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos; las Asociaciones Apícolas Locales, expedirán los documentos antes mencionados.

ARTICULO 17o.- Las movilizaciones de colmenas y derivados en el interior del Estado de Guerrero, sin traspasar sus límites, se efectuarán sin necesidad de solicitar la guía sanitaria ni de tránsito, bastando la autorización de la Asociación Apícola a que corresponda.

ARTICULO 18o.- La introducción de colmenas y derivados en el Estado de Guerrero, requiere la guía sanitaria y de tránsito de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dando conocimiento a la asociación apícola local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

ARTICULO 19o.- Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas como es el caso de la cosecha y la división, deberá el propietario solicitar un permiso especial de movilización a la Asociación Apícola Local a donde corresponda, señalando destino y período que durarán esas actividades.

CAPITULO V

DE LA SEGURIDAD.

ARTICULO 20o.- El robo de Colonias de abejas o colmenas, será considerado como delito, y castigado conforme al Código Penal del Estado.

ARTICULO 21o.- La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en los apiarios, será acreedor a sanciones de tipo penal, con perjuicios de pagar los daños ocasionados.

ARTICULO 22o.- La Secretaría de Desarrollo Rural, podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apícultura de una región determinada, en caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Secretaría de Desarrollo Rural, tomará las medidas que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión.

ARTICULO 23o.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales.

ARTICULO 24o.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena, con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado. La figura correspondiente al apicultor, deberá estar registrada en la Asociación Apícola Local y la Secretaría de Desarrollo Rural.

ARTICULO 25o.- Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior, y conservará facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

ARTICULO 26o.- Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robada y se procederá conforme a lo establecido por el Código Penal Vigente del Estado.

ARTICULO 27o.- A fin de proteger la Industria apícola, contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio Estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

I.- Relocalizar los apiarios a un mínimo de 200 a 300 metros de distancia, de poblados o lugares de concentración masiva de diversas especies pecuarias.

II.- Colocar las colmenas sobre bases indivuales separadas de dos a tres metros de distancia una de otra, 5 metros entre línea y línea, y a media

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero

sombra.

III.- Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen.

IV.- Colocar letreros con una leyenda preventiva (ejemplo "Precaución no molestar - abejas - trabajando"), así como una ilustración sencilla que comunique la misma idea para las personas que no sepan leer.

V.- Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la Ciudad o población, a más de 5 kilómetros de asentamientos humanos.

Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán procurar reubicarlos, o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas.

VI.- Se prohibe la movilización de abejas vivas a territorio estatal subsecuentemente de zonas afectadas de africanización a zonas libres, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a las más rápida difusión de las abejas africanas.

VII.- De requerirse pie de cría para saneamiento genético, se solicitará autorización al Comité Consultivo Estatal para el control de la abeja africana.

ARTICULO 28o.- Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

ARTICULO 29o.- Los apicultores o empresas que se dedican al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos; independientes o como núcleos productores deberán registrarse ante la Asociación Local de Apicultores, correspondiente y ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 30o.- La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas que establezca la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fines de producción, investigación o de cualquier otro, a zonas libres de dichas razas o estirpes.

ARTICULO 31o.- Las colmenas que se utilicen para la producción, venta de abejas reinas y de núcleos productores apícolas, deberán ser sometidas a una supervisión periódica por los laboratorios de diagnóstico específicamente autorizadas por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en prevención de plagas y enfermedades exóticas de declaración obligatoria, recabando los certificados que correspondan con la vigencia que la S.A.R.H. determine.

ARTICULO 32o.- El traslado de reinas se hará con material y jaulas nuevas.

ARTICULO 33o.- Los criadores de reinas para venta al público, están obligados a contar con los servicios de un profesional o técnico responsable.

ARTICULO 34o.- Corresponde a los responsables de empresas apícolas, registrarse ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cumpliendo con los requisitos que ésta exige para tal fin.

ARTICULO 35o.- Los responsables de empresas apícolas, están obligados a cumplir con los ordenamientos en materia de campañas sanitarias y de mejoramiento genético, que la Delegación de la Secretaría de Agrícultura y Recursos Hidráulicos señale.

ARTICULO 36o.- La Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá revocar a los responsables de empresas apícolas, siempre y cuando, no llenen los requisitos correspondientes, según se establece en el título sexto, capítulo

único de la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria.

ARTICULO 37o.- Los responsables de las empresas apícolas deberán dar todas las facilidades para que se ejecuten las inspecciones correspondientes, según lo establece en el título sexto, capítulo único de la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria.

ARTICULO 38o.- Todo apicultor está obligado a mantener en buen estado físico sus colmenas, supeditándose a la inspección de autoridades competentes en el ramo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se concede un plazo de noventa días desde la fecha de publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, para que las personas que se dediquen a la actividad apícola, ajusten su funcionamiento a las prevenciones del mismo.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor a los cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesión del H. Poder Ejecutivo a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
JESUS RAMIREZ GUERRERO.
Rúbrica.

El Secretario de Desarrollo Rural.
MORELOS VARGAS GOMEZ.
Rúbrica.

Comisión Agraria Mixta

MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDOS DE "SAN ANTONIO", MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA, GRO.

V I S T O Para ser resuelto en Primera Instancia el expediente número 2745, relativo a la acción de Dotación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado de "SAN ANTONIO", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero y,

RESULTANDO PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 1985, un grupo de campesinos del poblado de "SAN ANTONIO", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, solicitaron Dotación de ejido ante el suscrito, el cual fue turnado a la Comisión Agraria Mixta para los efectos legales correspondientes.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que el expediente agrario que se resuelve fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta el día 2 de marzo de 1987, bajo el número 2745, publicándose la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de febrero de 1987, en su número 15, en cumplimiento al Párrafo Segundo del artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que el Comité Particular Ejecutivo encargado de gestionar la tramitación del presente expediente, quedó integrado por los CC. BRUNO SOLORIO CABRERA, JAVIER HERNANDEZ VALDEZ Y ANTONIO VALDEZ VAZQUEZ, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, según nombramientos expedidos por el suscrito el día 21 de abril de 1987.

RESULTANDO CUARTO.- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 286 Fracción I, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta mediante oficio XI.- 516 y XI.- 643 ambos de fecha 2 de marzo de 1987, comisionó a los CC. EDUARDO RO-

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero